

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007**

Fecha: **20/05/2021**

Página: **1**

| No. Proceso                         | Clase Proceso | Demandante            | Demandado                    | Tipo de Traslado                           | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------------------------------|---------------|-----------------------|------------------------------|--|---------------|-------------|
| 4100131 05 002<br><b>2019 00391</b> | Ordinario     | CARMENZA POLANIA RIOS | JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ | Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP | 21/05/2021    | 25/05/2021  |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 20/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA HUILA

**SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.-  
Neiva, 20 de mayo de 2021.** En la fecha se deja constancia que el 05 de mayo de 2021, venció el término que trata el artículo 63 del CPTSS, término mediante el cual el apoderado actor allego escrito (archivo 018-019 del expediente electrónico) a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmitió la contestación de la demanda, notificado por la inclusión en estado publicado el 03/05/2021.

En la fecha hoy **20 de mayo de 2021**, se fija el proceso en lista, para correr traslado por (3) días, a la contraparte del recurso de reposición presentado por el abogado demandante.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria.

**20190039100**

[↩ Responder](#) [🗑 Eliminar](#) [🔕 No deseado](#) [🚫 Bloquear](#) [⋮](#)

**ORDINARIO LABORAL Radicación No: 41001310500220190039100 Demandante: CARMENZA POLANIA RIOS Demandado: YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ – JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del veintisiete (27) abril**

JG

juan enrique gonzalez <juanenriquegonzalez@hotmail.com>

Mié 05/05/2021 15:27

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva

CC: josegrgorio@hotmail.com; saramurillo06@gmail.com



Recurso de Reposición y en s...  
589 KB

Honorable Juez:

**YESID ANDRADE YAGUE**

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva – Huila – Ciudad

**Referencia: ORDINARIO LABORAL**

**Radicación No: 41001310500220190039100**

**Demandante: CARMENZA POLANIA RIOS**

**Demandado: YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ – JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ**

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del veintisiete (27) abril de dos mil veintiuno (2021).**

Respetado Señor Juez:

Por medio del presente mensaje se remite Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 27 de abril de 2021.

Att.

*JUAN ENRIQUE GONZALEZ URQUIJO*  
*ABOGADO ESPECIALIZADO*

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Honorable Juez:

**YESID ANDRADE YAGUE**

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva – Huila –  
Ciudad

**Referencia: ORDINARIO LABORAL**

**Radicación No: 41001310500220190039100**

**Demandante: CARMENZA POLANIA RIOS**

**Demandado: YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ – JOSE  
GREGORIO MURILLO QUIROZ**

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación  
contra el Auto del veintisiete (27) abril de dos mil  
veintiuno (2021).**

---

Respetado Señor Juez:

**JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ URQUIJO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte activa dentro del proceso de la referencia, reconocido como tal en el auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado el cinco (05) de septiembre del mismo año, por medio del presente escrito estando dentro la oportunidad procesal presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto del 27 abril de 2021, en atención a los siguientes argumentos:

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Frente a la decisión del honorable despacho en la que indica "*YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ, se notificó el día 19 de diciembre de 2019 y conforme al artículo 74 del CPTSS, el término de traslado solo empezará a contarse de manera común, a partir de la notificación del último, (Subrayado fuera de texto) (...)*", me permito manifestar que esta es una interpretación errada que el Juzgador realiza frente artículo el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, pues el legislador estableció "*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*" Refiriéndose al tiempo con que cuenta el demandado o demandados y el Agente del Ministerio Público que son diez (10) días, es decir el mismo término se debe aplicar a cada uno de estos., por lo cual los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, **NO en forma conjunta como lo quiere hacer ver el despacho.**<sup>1</sup>

---

1 CSJ SL2501 del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 76049, M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.



Frente a la decisión del honorable despacho en la que indica "la contestación que realizó el abogado de los demandados señor Mario Andrés Ramos Verú el día 24 de enero de 2020 no se realizó de manera extemporánea, precisándose que para ello se expidió la constancia secretarial que da fe de lo anteriormente indicado (Archivo:016 del expediente digital), sin que pueda la parte demandante revivir términos legales, (Subrayado fuera de texto) (...)", me permito manifestar que la constancia secretarial no es la actuación judicial que estudia el escrito de contestación, ya que dicha actuación es la que nos ocupa, fuera de esto sobre los errores que se cometan en el trámite de notificación por parte de alguno de los funcionarios de un despacho judicial predominan los derechos constitucionales de los sujetos procesales, así lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> al manifestar:

*"Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. Corolario de lo anterior, **cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos.**"*

En ese mismo sentido la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre el asunto en sala de tutela mediante Sentencias T-686/07, T-1295/05, T-077/02 y T-1217/04.

Ahora con lo anterior, espero dar claridad al despacho frente a que no se reviven términos sobre la constancia secretarial en la que se soporta el auto, pues esta no es una actuación judicial que decida de fondo el asunto en discusión, ya que la actuación judicial que estudia el escrito de contestación y sobre la que proceden los recursos de ley es el Auto del 27 abril de 2021, el cual estudio el escrito de contestación de la demanda y resolvió la inadmisión de este.

Por último Frente a la decisión del honorable despacho en la que indica "(...) Del estudio del escrito de contestación de la demanda, se tiene que no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS, dado que no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 8º, 16, 17, 27, 30, 31, 32, 33 y 42, en los cuales debe manifestar las razones de su respuesta, ni expresó los fundamentos de derecho conforme al numeral 4º ibídem. (Subrayado

<sup>2</sup> CSJ STP, 17 abril 2007, rad. 30527.



*fuera de texto) (...)", y Frente a lo que resolvió el honorable despacho en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive donde indica "(...) SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda y conceder un término de 5 días para que la subsane de manera integrada, significa elaborar una nueva, aplicando las correcciones. TERCERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado actor, por las razones anteriormente expuestas. (Subrayado fuera de texto) (...)",* me permito manifestar que esta solo se puede dar frente a la contestación emitida por la señora **YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ**, ya que en el presente caso es claro que la contestación presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO MURILLO QUIROZ** es extemporánea, en razón a que este fue notificado en forma personal del Auto Admisorio de la demanda el día 8 de noviembre de 2019, es decir que el termino de diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación que establece la norma laboral para la contestación de la demanda termino el día 22 de noviembre de 2019 y este dio contestación por medio de su apoderado judicial el día 24 de enero de 2020, lo que imposibilita la estimación de dicho escrito en el presente proceso.

Ahora bien, acudimos a la disposición contenida en el artículo 13 del Código General del Proceso que indica "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley".

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º *ibídem* establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario", debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

## **II. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:**

Que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo estableció:

**"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*



Que el artículo 65 ibídem estableció:

**"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.



La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.”

En ese mismo sentido, el legislador dispuso en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, en este orden de ideas es que se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 27 abril de 2021.

### III. PETICION:

En ese orden de ideas, se solicita;

**PRIMERO:** Se reponga la decisión del 27 abril de 2021 y en su lugar se declare no contestada la demanda por parte del señor **JOSÉ GREGORIO MURILLO QUIROZ**, por haber sido presentada de forma extemporánea.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se inadmita la contestación de la demanda presentada por la señora **YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ**, y se otorgue un término de 5 días para que la subsane la contestación conforme a los preceptos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, suprimiendo la frase “*significa elaborar una nueva*”, en razón a que esta no es acorde con los preceptos contenidos en el mencionado artículo.

**TERCERO:** En caso de no revocar la decisión en los términos que aquí se solicita, se conceda el recurso de apelación, para que el superior entre a estudiar el escrito de contestación de la demanda.

Del Señor Juez, atentamente

**JUAN ENRIQUE GONZALEZ URQUIJO**

C.C. **1.075.245.667** de Neiva - Huila

Tarjeta P. No. **295.432** del C. S. de la J.

Correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados:  
[juanenriquegonzalez@hotmail.com](mailto:juanenriquegonzalez@hotmail.com)